

Estos importes no servirán de base en los incrementos salariales negociables para 1983.

d) El acuerdo del punto anterior no será vinculante de cara a negociaciones futuras, estando siempre a lo que determine la normativa correspondiente.

2. **Liquidación vacaciones.**—La Comisión Mixta interpreta que los conceptos a tener en cuenta para el cálculo del promedio de los tres últimos meses serán los considerados en jornada normal, cuyos conceptos son los siguientes: Escalón de calificación, antigüedad y prima.

3. **Capital asegurado en seguro de vida colectivo.**—La Dirección de la Empresa manifiesta que el capital asegurado es el sueldo asignado el 1 de enero de cada año más antigüedad (escalón de calificación más antigüedad).

Los representantes sociales de esta Comisión Mixta interpretan que, a la vista del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Decreto de ordenación salarial, la definición del sueldo bruto es más amplia que la indicada por la Empresa, por lo cual no se ha llegado a un acuerdo sobre la definición de este concepto.

4. **Derecho de reunión.**—La Comisión Mixta interpreta que este derecho está claramente definido en los artículos 77, 78 y 79 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 60 del Convenio Colectivo de «Argón, S. A.».

5. **Publicidad puestos de trabajo.** La Empresa manifiesta que está cumpliendo estrictamente la publicación de todo puesto de trabajo a cubrir. En la denuncia citada por la representación social en esta Comisión Mixta, la Empresa aporta pruebas de cumplimiento de información de la vacante en fecha 8 de septiembre de 1981.

6. **Ayudas estudio.**—Ante la reclamación por demora en el pago de tales ayudas, la Empresa manifiesta el compromiso de enviar informaciones a todos los Centros de trabajo en la primera quincena de noviembre.

1259

RESOLUCION de 6 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Radio Quer, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Radio Quer, S. A.», recibido en esta Dirección General el 18 de septiembre de 1982 y completada su documentación el 27 de noviembre del año en curso, y que fue suscrito el 24 de junio de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «RADIO QUER, S. A.»

Disposiciones generales

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, ha sido negociado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores en el Comité de Empresa, entendiéndose que una vez firmado obliga a ambas partes contratantes, durante el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro.

No obstante, la Empresa reconocerá cuantas mejoras de carácter social, que en su conjunto superen lo aquí pactado, pueda establecer el Convenio Colectivo Provincial del Comercio del Metal, con total exclusión de todos aquellos aspectos que impliquen retribuciones o condiciones económicas de cualquier tipo que en todo caso se registrarán por lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará las relaciones laborales de la Empresa «Radio Quer, S. A.», en todos los Centros de trabajo.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Será de aplicación a todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que tengan relación laboral con la Empresa «Radio Quer, S. A.». Una copia del presente Convenio se entregará al Comité de Empresa, y otra permanecerá en el Departamento de Personal, a disposición de cualquier trabajador que necesite consultarla.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio, para todos los efectos, entrará en vigor el día 1 de enero de 1982

y finalizará el 31 de diciembre del mismo año, para todos sus efectos.

Art. 4.º **Salario real.**—Se entiende que salario real es la suma del sueldo convenio por categoría, más los complementos salariales establecidos por la legislación vigente.

Art. 5.º **Jornada de trabajo.**—La jornada anual de trabajo será de mil ochocientos ochenta horas de trabajo efectivo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, se adjunta anexo en el que figuran las remuneraciones anuales.

Art. 6.º **Condiciones más beneficiosas.**—Todas las condiciones económicas que impliquen condiciones más beneficiosas, con respecto a las estipuladas en el presente Convenio, subsistirán para aquellos productores que vengan disfrutándolas.

A los solos efectos de la presente subida salarial del año 1982 los aumentos no serán absorbibles ni compensables con las mejoras que rigieran el 31 de diciembre de 1981.

Art. 7.º **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—El complemento de antigüedad será de cuatrienios. El importe de los cuatrienios será reflejado en la tabla salarial anexa. La acumulación de los incrementos por antigüedad no, podrá en ningún caso superar más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

La promoción a categoría profesional superior, durante el tiempo de servicio a la Empresa, no significará interrupción en el devengo de la antigüedad.

Art. 8.º **Trabajo de la mujer.**—De acuerdo con las disposiciones vigentes, no existirá discriminación de ninguna clase por razón del sexo, siendo las condiciones estipuladas en este Convenio de aplicación igual al personal masculino que femenino, a igualdad de trabajo realizado.

Art. 9.º **Vacaciones.**—Todos los trabajadores disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

A) Las vacaciones tendrán una duración de treinta días naturales al año.

B) Las vacaciones se disfrutarán en época que de común acuerdo fijen el empresario y el trabajador, dando la preferencia al personal por orden de antigüedad. Serán notificadas con dos meses de antelación.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán un número de días proporcional al tiempo trabajado.

Art. 10. **Período de prueba.**—A fin de simplificar los diferentes períodos de prueba establecidos en el artículo 22 de la Ordenanza del Comercio, se conviene establecer los siguientes períodos de prueba:

GRUPO I

Ingenieros y Licenciados, Ayudantes y Técnicos, Titulados, Practicantes: Seis meses.

GRUPO II

Jefe de Personal, Jefe de Ventas, Jefe de Compras, Encargado general, Jefe de sucursal: Tres meses.

Jefe de Almacén, Jefe de Grupo, Jefe de Sección, Viajante, Corredor de Plaza, Encargado de Establecimiento, Dependiente: Dos meses.

Ayudante: Un mes.

Aprendices: Quince días.

GRUPO III

Jefe Administrativo de primera: Tres meses.

Jefe de Sección: Dos meses.

Contable, Cajero, Intérprete (Oficial primera): Dos meses.

Oficial Administrativo: Dos meses.

Auxiliar Administrativo: Un mes.

Aspirante: Quince días.

Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años: Quince días.

Auxiliar de Caja de veinte años: Un mes.

Auxiliares de Caja de más de veintidós años: Dos meses.

GRUPO IV

Dibujante, Escaparartista, Rotulista, Visitadora: Dos meses.

Cortador, Ayudante Cortador, Jefe de Taller, Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera, Capataz, Mozo especializado: Un mes.

Telefonista, Mozo, Personal de Limpieza: Quince días.

GRUPO V

Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero: Quince días.

GRUPO VI

Analista de Sistemas: Tres meses.

Analista de Aplicaciones, Programador de Sistemas, Programador de Aplicaciones, Verificador-Perforista: Dos meses.

Perforista: Un mes.

Art. 11. *Aprendizaje*.—Se estará a lo dispuesto en el Convenio Provincial del Metal.

Art. 12. *Capacidad disminuida*.—Los trabajadores afectados de capacidad disminuida (probada debidamente), podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su aptitud, respetándose el salario que tuviere acreditado antes de pasar a dicha situación, y conservando el derecho a los aumentos que por Convenio, pactos, etc., experimenten en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

Art. 13. *Incapacidad laboral transitoria o accidente laboral*.—En el caso de incapacidad laboral transitoria o accidente laboral, debidamente acreditado por el SOE y en su caso por el Seguro de Accidentes de Trabajo, la Empresa estará obligada a completar las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de su salario real, aunque la situación de incapacidad laboral transitoria pueda tener carácter de discontinua, desde el primer día del comienzo de la enfermedad o accidente.

Art. 14. *Servicio Militar*.—El tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio y del voluntario, por el tiempo mínimo de éste, que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará como si se hubiese estado en activo, a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por tiempo de servicio, pero no de aprendizaje efectivo.

Los trabajadores que llevando un año al servicio de la Empresa se incorporen al cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, tendrán derecho al percibo de las pagas del 18 de julio y Navidad.

En los casos de incorporación al Servicio Militar como voluntario, tendrán la obligación de comunicarlo a la Empresa con quince días de antelación.

Art. 15. *Ampliación y vacantes de plantilla*.—La ocupación de aquellos puestos de trabajo se llevará siempre a cabo a través de las Oficinas de Desempleo.

Art. 16. *Economato*.—La Empresa mantendrá el contrato suscrito con el Economato Laboral «ECORE» durante todo el año 1982, abonando las cuotas que correspondería pagar a cada uno de los trabajadores.

Art. 17. *Dote por matrimonio*.—Los trabajadores ingresados con anterioridad al 1 de enero del año 1982 que se rijan por el presente Convenio y que en lo sucesivo cesaren voluntariamente de prestar servicios, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote por matrimonio, de tantas mensualidades de retribución convenio, más antigüedad, como años de servicio hayan prestado en la Empresa, sin que puedan exceder ocho mensualidades. Caso de fracción anual, se computará el exceso proporcionalmente. La Empresa podrá exigir la exhibición del certificado de matrimonio o del libro de familia, previamente al abono de este concepto.

Art. 18. *Ayuda escolar*.—La Empresa mantendrá el fondo de ayuda escolar, en relación al número de trabajadores existentes el 31 de agosto de 1982. Consistirá en la cantidad resultante de multiplicar el número de trabajadores por 4.400 pesetas. La cantidad resultante se distribuirá entre el número total de hijos de trabajadores con edad escolar, siendo ésta inferior a los dieciocho años en la fecha citada.

El abono se realizará dentro de la primera quincena del mes de octubre, y será requisito previo justificar con el correspondiente recibo la matrícula y la asistencia a clase o guardería para los mayores de catorce años y menos de cuatro.

Art. 19. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—La Empresa se compromete a observar las disposiciones vigentes en la materia, y dispondrá de todos los elementos y materiales necesarios para velar por la salud de los trabajadores.

Para el control de estas condiciones, existirá el correspondiente Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el cual estarán representados los trabajadores por medio de los miembros del Comité de Empresa. Se procederá a nombrar un delegado que vigile la aplicación de las medidas de seguridad e higiene, dentro de la Empresa, con carácter ejecutivo.

Art. 20. *Ayuda a la subnormalidad*.—La Empresa subvencionará a los trabajadores con hijos con deficiencias físicas o psíquicas, con una ayuda no determinada que irá en función de la situación económica del trabajador. Para la aplicación de la misma, se contará con la colaboración del Comité de Empresa y la Dirección de la misma, que estudiarán los casos.

Art. 21. *Licencias y permisos*.—En los casos que resultara necesario prolongar los permisos retribuidos al personal, establecidos en la actual Ordenanza del Comercio, la Empresa los estudiará individualmente.

Art. 22. *Compras de artículos*.—La Empresa aplicará las tablas de descuentos previamente confeccionadas a las compras que pudieran realizar los trabajadores de aquellos artículos que la Empresa comercialice.

Art. 23. *Descanso semanal*.—El descanso semanal se regirá por lo dispuesto en el Convenio Provincial del Comercio del Metal.

Art. 24. *Derechos sindicales*.—La Empresa reconoce que el Comité de Empresa es el órgano representativo de todos los trabajadores de la misma.

El Comité de Empresa dispondrá de un lugar adecuado, en el que podrá desarrollar sus actividades representativas, deliberar entre sí, comunicarse con sus representantes, atender a los problemas que puedan ser planteados y archivo, siempre que

no se supere el tope de horas establecido y previo conocimiento de la Empresa.

Asimismo, los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de expediente de crisis, la Empresa entregará toda la documentación previamente al Comité de Trabajadores.

Se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las centrales con fines sindicales, situado de tal forma que, sin estar a la vista del público ajeno al centro, sea de fácil localización por los trabajadores.

El día del abono del salario, se concederá un periodo de tiempo durante el cual el delegado o delegados de las centrales sindicales con presencia en la Empresa efectúen la recaudación de sus cuotas. Tales delegados serán necesariamente trabajadores de la Empresa, y deberán tener la correspondiente acreditación expedida por la central a que pertenezcan.

Asimismo, la Empresa reconoce todos aquellos derechos y garantías establecidos legalmente, así como los que en el futuro se puedan establecer en este sentido.

Art. 25. *Condiciones económicas*.—El aumento salarial para 1982, consistirá en un 11 por 100 sobre el salario real de cada trabajador, para la totalidad de conceptos fijos.

En cuanto a los conceptos variables, los incentivos llamados normales se mantendrá el porcentaje establecido.

En cuanto a los incentivos llamados directos, se harán efectivos en la cuantía que en cada caso se fijen.

En lo relativo a revisión salarial regirá lo dispuesto en el ANE.

Art. 26. *Pagas extraordinarias*.—Las pagas extraordinarias serán cuatro al año, que corresponden a los siguientes conceptos:

A) Julio: Se abonará antes del 15 de julio, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.

B) Navidad: Se abonará antes del 22 de diciembre y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de enero al 31 de diciembre. En el supuesto de que un trabajador no finalice en la Empresa el año natural que da derecho a la misma, deberá reintegrar el importe correspondiente a la Empresa.

C) Fomento a la cultura: Se abonará antes del 15 de septiembre y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior.

D) Beneficios: Se abonará antes del 31 de marzo, la correspondiente al ejercicio económico anterior. Será prorrateada por los doce meses transcurridos correspondientes al año anterior.

Dichas gratificaciones consistirán en una mensualidad conforme a la retribución señalada en el presente Convenio, incrementadas con los aumentos periódicos por años de servicio que en su caso correspondan.

El sistema de prorrateo determinado en los apartados A), B), C) y D), del artículo presente, sólo serán aplicables a aquellos trabajadores que presten alta a partir de 1 de enero de 1981.

En estas pagas extraordinarias se elevarán los importes brutos aplicables a cada trabajador, según las tablas salariales que se recogen en el anexo del presente Convenio, en la cuantía suficiente para compensar los gastos de tal manera que el líquido a percibir en cada caso corresponda al importe bruto que establecen las tablas salariales para cada categoría.

Art. 27. *Pago de salarios*.—Se efectuarán por liquidaciones mensuales, y la Empresa estará obligada a abonar el importe de los salarios dentro de los cinco días últimos de cada mes.

Art. 28. *Denuncia*.—La denuncia del presente Convenio, por cualquiera de las dos partes, podrá realizarse dentro de los tres últimos meses de su vigencia. La denuncia se hará por escrito dirigida a la otra parte de la Comisión Negociadora.

Art. 29. *Comisión Paritaria de vigilancia*.—Para la resolución de cuantas dudas o divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de vigilar por su cumplimiento.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, previstas en la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión estará integrada por tres vocales titulares y tres suplentes, designados por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma respectivamente, y serán nombrados por la Comisión Deliberadora del Convenio.

Art. 30. *Cláusula adicional*.—Las partes signatarias convienen siendo lo pactado un todo indivisible, este Convenio quedará nulo y sin eficacia en el caso de no ser aprobado totalmente en su contenido.

Art. 31. *Legislación aplicable*.—Las relaciones de trabajo se regirán por lo pactado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio

del Metal, Ordenanza de Trabajo del Comercio y demás disposiciones concordantes en la materia.
Acordado en Madrid a 24 de junio de 1982.

ANEXO I

Tabla de retribuciones y cuatrenios del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Quer, S. A.»

Categoría	Salario Convenio	Cuatrenios
Grupo I:		
Ingenieros y Licenciados	69.662	3.483
Ayudantes y Técnicos	59.394	2.970
Practicantes	47.504	2.375
Grupo II:		
Jefe de Personal	69.662	3.483
Jefe de Ventas	69.662	3.483
Jefe de Compras	69.662	3.483
Encargado general	69.662	3.483
Jefe de Almacén	59.394	2.970
Jefe de Sucursal	59.394	2.970
Jefe de Grupo	52.362	2.618
Jefe de Sección	48.246	2.412
Encargado de Establecimiento	44.111	2.206
Dependiente	44.048	2.203
Ayudante Mostrador	37.302	1.865
Aprendices de tercero	22.765	—
Aprendices de cuarto	24.583	—
Grupo III:		
Jefe Administrativo (Jefe de primera)	63.479	3.174
Jefe de Sección	52.362	2.619
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, Idioma extranjero (Oficial de primera)	48.267	2.413
Oficial Administrativo (Oficial de 2.ª)	44.051	2.203
Auxiliar Administrativo	37.302	1.865
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	26.195	—
Auxiliares de Caja:		
De dieciséis años	22.793	—
De dieciocho a veinticinco años	37.302	1.865
Más de veinticinco años	37.302	1.865
Si cobra ventas a crédito	40.619	2.031
Grupo IV:		
Profesionales de oficio:		
Jefe de Taller	52.363	2.619
Oficial de primera	40.899	2.045
Oficial de segunda	37.302	1.865
Oficial de tercera	37.302	1.865
Capataz	37.302	1.865
Mozo especializado	37.302	1.865
Telefonista	37.302	1.865
Mozo	37.302	1.865
Personal de limpieza	37.302	1.865
Grupo V:		
Conserje	37.302	1.865
Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	37.302	1.865
Analista de Sistemas	69.662	3.483
Analista de Aplicaciones	59.394	2.970
Programador de Sistemas	59.394	2.970
Programador de Aplicaciones	52.362	2.618
Verificador perforista	44.047	2.202
Perforista	37.302	1.865

A) Personal de reparto.—Además de lo recogido en las presentes tablas, cada trabajador percibirá mensualmente el importe resultante de multiplicar por 66 pesetas el número total de unidades transportadas de los siguientes artículos: Lavadoras, cocinas, lavavajillas, frigoríficos, televisores blanco y negro y televisores en color, durante el mes anterior, dividido entre el número de trabajadores que componen el servicio.

ANEXO II

Tabla de percepciones anuales por categorías, incorporada al Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Quer, S. A.», para 1982

Categoría	Percepción anual
Grupo I:	
Ingenieros y Licenciados	1.114.592
Ayudantes y Técnicos	950.304
Practicantes	760.064

Categoría	Percepción anual
Grupo II:	
Jefe de Personal	1.114.592
Jefe de Ventas	1.114.592
Jefe de Compras	1.114.592
Encargado General	1.114.592
Jefe de Almacén	950.304
Jefe de Sucursal	950.304
Jefe de Grupo	837.792
Jefe de Sección	771.936
Encargado de Establecimiento	705.776
Dependiente	704.768
Ayudante Mostrador	590.832
Aprendices tercero	364.240
Aprendices cuarto	393.328
Grupo III:	
Jefe Administrativo (Jefe de primera)	1.015.664
Jefe de Sección	837.792
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, Idioma extranjero (Oficial de primera)	772.272
Oficial Administrativo (Oficial de segunda)	704.816
Auxiliar Administrativo	596.832
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	419.120
Auxiliares de Caja:	
De dieciséis años	364.688
De dieciocho a veinticinco años	596.832
Más de veinticinco años	596.832
Si cobra ventas a crédito	649.904
Grupo IV:	
Profesionales de oficio:	
Jefe de Taller	837.808
Oficial de primera	654.384
Oficial de segunda	596.832
Oficial de tercera	596.832
Capataz	596.832
Mozo especializado	596.832
Telefonista	596.832
Mozo	596.832
Personal de limpieza	596.832
Grupo V:	
Conserje	596.832
Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	596.832
Analista de Sistemas	1.114.592
Analista de Aplicaciones	950.304
Programador de Sistemas	950.304
Programador de Aplicaciones	837.792
Verificador perforista	704.752
Perforista	596.832

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1260

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección III de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea a 15 KV para suministrar energía a «Tolsa, S. A.», en la localidad de Mejorada del Campo (Madrid), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea aérea a 15 KV de 2.169 metros de longitud, con origen en la línea propiedad de «Unión Eléctrica, S. A.», subestación